

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00508-00
DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA GALVIS
DEMANDADO: INTERAMERICANA DE CARGA-PASAJEROS
S.A.S

Ejecutivo Singular

Una vez revisado el título valor aportado como base de la ejecución, advierte el Despacho que no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que en la letra de cambio obrante en el plenario creado el mayo 7 de 2019, que sirve como base de la acción, no se desprende que la obligación sea reivindicable, pues no se encuentra consignada en el título **la fecha clara de vencimiento de la obligación** que se reclama, y por lo tanto no se puede establecer su exigibilidad, desatendiendo con ello las exigencias que para tal efecto trae el artículo arriba citado, esto es la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, este último requisito del que adolece el título valor objeto de esta acción.

Observe la parte demandante, que no se plasma en el instrumento una fecha cierta para el pago de la obligación, situación que no concede la certeza necesaria para decir que la obligación sea exigible. Tampoco se plasman las demás formas de vencimiento permitida para esta clase de documentos, de acuerdo con el Artículo 673 del Código de Comercio¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que al tenor literal del título aportado como base de la presente acción la letra de cambio no cumple con la exigencias legales, pues para que

¹ La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, específicamente, el derecho que se incorpora y la firma del creador.

Además de esos requisitos generales, la letra de cambio debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, por lo tanto faltando uno de estos requisitos, en esta caso la forma del vencimiento, al considerar que se pretende la ejecución en contra de la hoy demandada de la totalidad de la obligación contenidas en la letra aportada como base de la presente acción, cuando no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que el título base de ejecución no contiene las formalidades propias de la letra de cambio exigidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago a favor del señor **FEDERICO RIVERA GALVIS**, por la letra de cambio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA